

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17174311200120190012401
Rad. Int. 15
Auto No. 49

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante frente al auto No. 37 que negó el recurso extraordinario de casación, calendado el 12 de abril hogaño, emitido por este Tribunal Superior de Manizales - Sala Civil Familia, dentro del proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por la recurrente en contra de las señoras **GRACIELA GUTIERREZ HERRERA, CARMELINA CASTAÑO OCAMPO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

II. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2023, esta Sala Unitaria dispuso negar el recurso extraordinario de casación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado, emitida por esta Corporación en Sala de Decisión el 1 de marzo de 2023 dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia en la cual se confirmó parcialmente lo resuelto en primer nivel.

En consecuencia, mediante memorial del 18 de abril hogaño, la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio queja, indicando que el numeral primero

del artículo 334 del CGP permite la procedibilidad del recurso de casación en los procesos de naturaleza declarativa; además, indicó que el bien objeto de litis está avaluado comercialmente en \$ 1'164.600.000.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura analizar los argumentos esbozados por la recurrente, con el fin de determinar si la negativa al recurso de casación se realizó en debida forma.

2. Recurso de casación en procesos declarativos

Con el fin de dilucidar el problema jurídico a colación, se debe reiterar la amplia jurisprudencia y precedentes que ha manejado tanto la H. Corte Suprema de Justicia¹, como esta Corporación en cuanto a los requisitos conjuntos que deben concurrir en los procesos de naturaleza declarativa para que proceda el recurso extraordinario de casación.

En dicho sentido y como se precisó en la decisión recurrida, mediante auto del 7 de diciembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil fue clara en establecer que la normatividad actual es precisa en establecer que la resolutive desfavorable para el recurrente debe ascender mínimo a 1.000 SMLMV, aún en procesos de naturaleza declarativa, y que dicha suma se acreditaría en los casos de prescripción adquisitiva de dominio, con el avalúo del bien inmueble objeto de la litis².

A mayor abundamiento, en auto del 2 de mayo de 2018 de la Sala de Casación de la CSJ, se indicó lo siguiente:

“El tema de la cuantía en casación fue regulado en precepto separado en el artículo 338, que

¹ AC1719-2018, radicación n° 11001-02-03-000-2018-00256-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

² AC3342-2020, radicación n° 11001-02-03-000-2020-03094-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

establece que “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

De donde debe seguirse que tres son los casos en los cuales el Código General del Proceso excluye la cuantía como factor a tener en cuenta para la procedencia del recurso: a) cuando las pretensiones incluidas en la demanda no sean “esencialmente económicas”, b) cuando se trate de sentencias dictadas en acciones populares y de grupo y c) de fallos sobre el estado civil”³

Así las cosas, se evidencia que la recurrente cita el artículo 334 del CGP, alegando la procedencia del recurso extraordinario de casación por cuanto el avalúo comercial del bien es de \$1.164.600.000, de allí que dicha suma supera con creces el mínimo para ser concedido; como prueba de ello, anexó al recurso avalúo comercial con fecha del 13 de marzo de 2022.⁴

En principio, se ha de indicar que el avalúo que se pretende sirva de base para conceder el recurso extraordinario de casación, apenas se allegó al proceso el 13 de marzo hogaño⁵, es decir cuando tanto la primera como la segunda instancia estaban jurídicamente zanjadas.

Empero, esta Sala no puede realizar una valoración del referido avalúo; primero, porque con el escrito de la demanda se acompañó prueba del valor catastral del bien inmueble, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi N° 8408-998172-50490-0, realizado al bien inmueble identificado con matrícula 100-46992, en la dirección Calle 12 #6-43, en el cual se evidencia que es la suma de \$308.864.000 la que se estable allí⁶, valor que fue fijado incluso en el acápite de cuantía y que se tuvo en cuenta a lo largo de este pleito.

Luego, ha de adicionarse que el concepto del avalúo allegado el 13 de marzo hogaño es una prueba absolutamente extemporánea, ya que la misma no fue allegada en el

³ AC1719-2018, radicación n° 11001-02-03-000-2018-00256-00.

⁴ 02Segunda instancia, archivo digital 46 avalúo.

⁵ 02 segunda instancia, archivo digital 46Avalúo.

⁶ 01Primera Instancia, archivo digital 01 expediente digital, página 75-77 “Certificado Catastral Nacional”.

momento procesal oportuno; es decir, es algo sorprendente tanto para las partes en contienda como para este Colegiado; en tal sentido, no le es posible a esta Sala Unitaria su valoración, pues no es éste el estadio procesal adecuado para realizar discusiones frente a las cifras por la que el bien está valorado.

Ha de agregarse que si en gracia de discusión se tuviera como válida dicha cifra, tampoco resultaría procedente, pues al confrontar lo pretendido con lo reglado en el artículo 338 del Código General del Proceso⁷; se evidencia que para que el recurso extraordinario de casación sea procedente, el **valor actual desfavorable al recurrente** tiene que ser superior a 1.000 smlmv⁸.

De esta manera las cosas, no podría tenerse el avalúo como una resolución desfavorable, ya que en este litigio sus pretensiones fueron prósperas, a tal punto que la prescripción extraordinaria de dominio le fue reconocida a la demandante, de allí que aquello que le fue desfavorable se limita a la negativa obtenida respecto al levantamiento de los gravámenes hipotecarios.

Con todo y al no cumplirse a cabalidad las exigencias para su concesión, no puede esta Sala Unitaria reponer su resolutive respecto al auto que negó el recurso extraordinario de casación. En cuanto al recurso de queja formulado de forma subsidiaria, el mismo será concedido, para lo cual, se enviará la actuación a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que esta indique si, el recurso extraordinario de casación fue bien o mal negado.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, no se repondrá el auto recurrido que negó el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante. Por otro lado, se

⁷ **“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”⁷

⁸ **Artículo 334. Procedencia del recurso de casación**

El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

concederá el recurso de queja impetrado en subsidio.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA DECISIÓN proferida por esta Sala Unitaria en auto del 12 de abril de 2023; dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia promovido por la señora Paula Andrea López Albarán en contra de las señoras Graciela Gutiérrez Herrera, Carmelina Castaño Ocampo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado en forma subsidiaria y en consecuencia **REMITIR** el expediente electrónico a la H. Corte Suprema de Justicia para que surta el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b9ee985bfb8d46496d8261d575feb4770f4d1be88ac83ef17687f447446991**

Documento generado en 10/05/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>